



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICADO: 08-001-31-05-015-2021-00218-00  
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER JINETE CERVANTES  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS  
PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.  
ORIGEN: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole sobre la solicitud de aclaración del auto precedente. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual la apoderada judicial de COLPENSIONES, solicita se aclare auto de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual se fijó la suma de \$4.672.865, como agencias en derecho, en el sentido de, en dicho auto no se señala a cuál de las demandadas le corresponde el pago, o en su defecto el porcentaje de dicha condena.

Respecto de la aclaración, el art 285 del C.GP. aplicable por remisión del art. 145 del CPT Y SS, dispone:

“Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, pueden aclararse dentro de las providencias que contengan “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” y que estas lleven concordancia con la parte resolutive o impacten en la misma.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial, resulta necesario indicar que respecto a la liquidación de costas el numeral 6° del artículo 365 del C.G.P., establece que: “6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.” (Subrayas del Despacho)

Página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular, Piso 16.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 016 del 23 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el microsítio web del Despacho.  
Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



En el presente asunto, se tiene que en la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023, este Despacho en su numeral 5° ordenó: “CONDENAR EN COSTAS a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES”, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023.

Así las cosas, del análisis de lo establecido en la sentencia de primera instancia, confirmada en alzada, y el auto que fijó o señaló las agencias en derecho, no se vislumbran dentro del mismo conceptos o frases que puedan ofrecer motivos de duda o confusión, puesto que lo expresado en la parte considerativa y resolutive resulta perfectamente claro y no ofrece oscuridad alguna ante la norma arriba citada, norma que como se indicó “si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”, de donde deviene que no existen razones para aclarar la providencia aludida, dado que existe norma que establece los parámetros para la distribución de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto de 12 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-015-2021-00218-00